

En lo principal: recurso de protección; **en el Primer Otrosí:** solicita orden de no innovar; **en el Segundo:** acompaña documentos, y; **en el Tercero:** patrocinio y poder.

I. CORTE

ALICIA DEL BASTO HEVIA y **CHRISTIAN ARAYA VALLESPER** ambos funcionarios públicos; Presidenta Nacional, la primera, y Secretario Nacional, el segundo, de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES -AFUSE-** en representación de ésta, según se acreditará, todos domiciliados en Huérfanos 587, piso 5°, Santiago, a SS.I. con respeto decimos:

Actuando en la representación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ejercemos la presente acción de protección en tiempo y forma a favor de los funcionarios públicos adscritos a la asociación que representamos, y en contra **de la Directora (S) del Servicio Nacional de Menores, Señora Fabiana Castro Brahm y en contra del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Señor Hernán Larraín Fernández.**

El día **21 de julio de 2021**, como consta en la copia del mensaje de correo electrónico que acompañamos en el segundo otrosí, **tuvimos conocimiento de la existencia de los dos actos** en que se funda el presente arbitrio, los que según se explicará resultan ilegales y arbitrarios y vulneran los derechos constitucionales que se indicarán más adelante; el primero es la **Resolución Exenta N° 2039, de 20 de julio de 2021**, del Servicio Nacional de Menores, y el segundo es el **Decreto Exento N° 1481, de 14 de julio de 2021**, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, referidos -ambos- a la **reglamentación del proceso de evaluación de funcionarios** para efectos de su eventual traspaso desde el SERVICIO NACIONAL DE MENORES, en

adelante **SENAME**, al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el **Nuevo Servicio**.

La referida regulación reglamentaria debía adecuarse a las disposiciones de dos leyes; a saber: la [Ley N° 21.302](#) que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y la [Ley N° 21.338](#) que establece el derecho a indemnización para funcionarios del Servicio Nacional de Menores, y que de paso modifica el Estatuto Administrativo, al crear, para estos efectos, una nueva causal de cesación en el cargo -“necesidades del servicio”- para estos funcionarios públicos específicamente.

Como lo explicaremos a continuación, **la regulación reglamentaria** contenida en los dos referidos actos -decreto y resolución, respectivamente- adolece de una serie de defectos formales, lo que determina su ilegalidad, pero además contienen disposiciones sustantivas que resultan arbitrarias e ilegales, lo que está muy lejos de atender a criterios objetivos, que fue precisamente uno de los mandatos legales claramente establecidos en las Leyes N° 21.302 y 21.338 para llevar adelante el procedimiento de evaluación funcionaria.

Los dos referidos actos *-ilegales, por cuestiones de forma y fondo y arbitrarios por la regulación sustantiva contenida en ellos-* constituyen una **perturbación a los derechos constitucionales a la Igualdad Ante la Ley y al Derecho de Propiedad** en los cargos de los funcionarios; derechos que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución Política de la República (artículo 19 numerales 2 y 24) y que han sido ampliamente acogidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

En términos generales todavía, y sin perjuicio de lo que explicaremos con el detalle correspondiente, podemos afirmar que **la regulación que se pretende aplicar a los funcionarios del SENAME, importa una evidente afectación concreta al derecho constitucional a la Igualdad ante la Ley**, pues las diferencias que se han establecido en este caso específico en contra de estos funcionarios

en particular no tienen antecedentes en nuestra historia legislativa reciente. Así, no obstante las muchas oportunidades en que se han reformado otros importantes servicios públicos u órganos estatales, en que se encuentran involucrados principios y valores relevantes para nuestra sociedad, como la correcta administración de justicia o la protección del medio ambiente, tan importantes como lo es ahora el interés superior del niño, jamás han puesto en tela de juicio ni han llegado a afectar los derechos de los funcionarios públicos, al extremo de privarlos de sus derechos más básicos, como es la estabilidad en el cargo y el respeto irrestricto de su carrera funcionaria.

Incluso recientemente (9 de agosto de 2021), la Excma. Corte Suprema ha acogido un Recurso de Protección por la adopción de una política pública que no consideraba a los trabajadores de un sector económico objeto de una reforma sustancial, aun cuando estos trabajadores son del sector privado (Rol N° 25.530-2021). En este sentido, la Excma. Corte señaló que “la conducta del órgano recurrido resulta arbitraria, en vista de que si bien es efectivo que una parte importante de los efectos sociales ocasionados con la transición energética, han sido abordados en la propuesta de estrategia anotada, como sucede con el incentivo a la creación de “empleos verdes”, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción, demuestran la insuficiencia de las medidas cuya elaboración incluso se encuentra en curso, en tanto, por una parte, un grupo considerable de trabajadores se han visto privados de su fuente laboral o han sufrido la merma de sus remuneraciones, mientras que, de otro lado, en gran medida carecen de posibilidades ciertas de participación activa, en las diversas líneas de trabajo que se han examinado por las carteras ministeriales involucradas en la creación de la mentada estrategia”. Ello permite concluir a la Corte que “la actuación de la autoridad recurrida ha implicado de su parte el desempeño de una facultad, pero, desatendiendo, sin más, la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar las consecuencias perniciosas a que se han enfrentado un grupo específico de

trabajadores, a causa del proyecto de descarbonización en desarrollo, en especial si como en este asunto se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia”.

Pues bien, en esta oportunidad, con las reformas legales antes apuntadas, Leyes N° 21.302 y N° 21.338, como nunca antes había ocurrido en nuestra historia institucional, caracterizada por un irrestricto respeto hacia la función pública, se ha pretendido imputar a los funcionarios del SENAME la crisis de la institucionalidad en materia de infancia, poniendo en entredicho su capacidad e idoneidad. Con el mismo criterio nos podemos preguntar, si eran los funcionarios judiciales los responsables de las debilidades del antiguo sistema inquisitorial de enjuiciamiento penal, o si, en particular, eran los antiguos jueces del crimen o los actuarios los culpables de esto, los que, por cierto, fueron todos traspasados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, con todos sus derechos, a la nueva institucionalidad de justicia penal.

Pero en este caso, como lo desarrollaremos en detalle, toda la responsabilidad y culpabilidad, en una lógica de antagonismos, donde el Ministro de Justicia y Derechos Humanos sería el protagonista, pretende ser atribuida y radicada en los funcionarios del SENAME, quienes en esta lógica deben ser literalmente castigados mediante la expulsión por el mal desempeño institucional del SENAME.

En tal contexto, la inédita discriminación a secas establecida a nivel legal, ha devenido luego, en el nivel reglamentario, en discriminaciones que son claramente arbitrarias.

En efecto, no se han cumplido las disposiciones legales especiales que imponían la obligación de la Administración de garantizar el establecimiento de criterios objetivos en el desarrollo del marco reglamentario, con instancias de participación que, a su turno, tampoco fueron creadas, con lo que la ley, en este segundo aspecto, quedó lisa y llanamente sin ejecutar.

Pero los recurridos no sólo han vulnerando las normas legales que le sirven de fundamento inmediato a la regulación reglamentaria, sino que, como lo veremos a continuación, han vulnerado, además, las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, que a su turno no han sido modificadas, ya que, ni las normas pertinentes de la Ley N° 21.302, ni el artículo único de la Ley N° 21.338, han cumplido con los requisitos constitucionales exigidos para ello. En efecto, estas dos leyes que han regulado materias a las que se refiere el artículo 38 de la [Constitución Política de la República](#), debieron ser aprobadas lógicamente como normas Orgánicas Constitucionales –lo que no ocurrió, en ningún trámite constitucional- y debieron además, en su oportunidad –que ya venció- ser sometidas al control obligatorio de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, como se verá.

A mayor abundamiento, ninguno de los dos actos reglamentarios; ni el Decreto N° 1481, ni la Resolución N° 2039 fueron sometidos al trámite de toma de razón, que como lo explicaremos era obligatorio en estos dos casos, ni fueron a su turno publicados en el Diario Oficial, lo que también es obligatorio de acuerdo a lo que dispone la [Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos](#), en la letra a) de su artículo 48.

Expuestas las generalidades, pasamos a continuación a desarrollar los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción.

I.- ANTECEDENTES.

La controversia jurídica que estamos planteando tiene su génesis en la decisión política de dividir el SENAME en dos servicios; uno de **protección** de la infancia y otro de **reinserción social** de infractores de ley penal.

Luego de un largo proceso legislativo, que se inició durante el Gobierno de la Presidenta Bachelet, el 5 de enero de 2021 se publicó la [Ley N° 21.302](#) que creó el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia** -el **Nuevo Servicio**- como

continuador legal del SENAME en todas aquellas materias referidas a protección, con excepción de aquellas relativas a la aplicación de sanciones y ejecución de medidas de la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, que serán asignadas a un segundo servicio, aún en etapa de discusión legislativa.

En cuanto interesa, la Ley N° 21.032 que creó el Nuevo Servicio delegó en el Presidente de la República, en el numeral 2 del artículo primero transitorio, la facultad para que, a través de un Decreto con Fuerza de Ley **pueda disponer**, sin solución de continuidad, **el traspaso de los funcionarios** desde el SENAME al Nuevo Servicio, **en la medida que cumplan con los requisitos que al efecto se deben establecer para el desempeño de los cargos del Nuevo Servicio, referidos a personal y sus perfiles.**

De esta manera, como ya se adelantó, se innovó completamente en lo que había sido una verdadera tradición en nuestro derecho, en el sentido de que, con motivo de la creación de una nueva institucionalidad, los funcionarios de la antigua siempre pasaron al nuevo servicio sin solución de continuidad y por el sólo ministerio de la ley. Lo anterior es, sin perjuicio, de que las respectivas leyes habitualmente disponían ciertos incentivos para el retiro anticipado de funcionarios. Sin embargo, ahora, con la Ley N° 21.302 se estableció un traspaso eventual y potestativo de la autoridad de los funcionarios del SENAME, previa regulación de la materia por Decreto con Fuerza de Ley, sujeto además al cumplimiento de requisitos adicionales que fijará este mismo D.F.L, para el acceso a los nuevos cargos públicos.

Enseguida, el 19 de mayo de 2021 se publicó la [Ley N° 21.338](#), cuyo artículo único desarrolló con mayor detalle lo establecido en el artículo primero transitorio de la Ley que creó el Nuevo Servicio. En esta segunda Ley, y siempre bajo la lógica de atribuciones excepcionales y omnímodas del Director del SENAME, se creó una causal especial de cesación en el cargo público, esto es, **las necesidades del Servicio**, modificándose con ello el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y la Ley Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, causal que es básicamente la misma que el Código del Trabajo considera para que las empresas privadas puedan despedir a sus trabajadores con la correspondiente indemnización.

No obstante, en este caso hay una gran diferencia: conforme a esta particular regulación, para aplicar esta nueva causal de cese en la Administración Pública, el Director del SENAME dispondrá la evaluación de los funcionarios, y en caso de ser negativa llevará a su destitución de su cargo público. No obstante, si la evaluación fuera aprobada por el funcionario, incluso con las máximas puntuaciones, ello no garantiza su traspaso al Nuevo Servicio, pues ello depende de la existencia de un cargo homologable, el que podría cubrirse con otro funcionario traspasado o con alguna persona extraña a la Administración, pues no se considera ningún tipo de preferencia, en igualdad de condiciones, para quien sea actualmente funcionario.

Más allá de los comentarios de esta peculiar regulación legal, donde el Director de la institucionalidad en extinción es quien debe decidir quién es traspasado al Nuevo Servicio y no la autoridad de este último, lo cierto es que en esta Ley N° 21.338 se establecieron obligaciones imperativas al Ministerio de Justicia, como encargado de reglamentar la Ley, obligaciones que, como veremos enseguida, no se han cumplido.

II. OBLIGACIONES que le impuso la Ley N° 21.338 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: 1. CREAR UNA INSTANCIA DE PARTICIPACIÓN de las asociaciones de funcionarios del SENAME y, 2. GARANTIZAR LA OBJETIVIDAD de la evaluación.

En *primer lugar*, se dispuso que para dictar el decreto reglamentario que regularía la evaluación e idoneidad de los funcionarios del SENAME se debía considerar -crear- **“una instancia de participación de las asociaciones nacionales de funcionarios del Servicio Nacional de Menores”**, lo que garantizaría teóricamente la racionalidad y justicia de la nueva regulación. En *segundo lugar*, se

dispuso que **“Las condiciones y el procedimiento señalados deberán garantizar la objetividad de la evaluación”**, evitando cualquier arbitrariedad en las decisiones que se adopten en esta materia.

1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos NO CREÓ la instancia de participación.

Siguiendo un orden lógico normativo, y expuestas en lo relevante las dos leyes pertinentes, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Señor Hernán Larraín Fernández, procedió a dictar el Decreto N° 1481, de fecha 14 de julio de 2021, que en relación a la primera obligación legal anotada precedentemente, señala en su considerando 7º haber considerado una instancia de participación de las asociaciones nacionales de funcionarios del Servicio Nacional de Menores, e incluso haber recogido sus observaciones en aquellos aspectos que resultan pertinentes. Sin embargo, el texto reglamentario no señala en sus considerandos cuál fue esa instancia, ni cuáles fueron las observaciones recogidas por la autoridad, ni menos las acogidas por ésta. Tampoco el Decreto hace referencia a reuniones, ni a documentos que pudieron haber emanado de una instancia como esa, o la lista de los asistentes, todas cuestiones que permitirían acreditar el cumplimiento efectivo de la obligación legal.

Como sabemos, los actos administrativos, y los decretos no son una excepción a los actos jurídicos formales, deben bastarse a sí mismos y contener todos sus elementos de existencia y validez, incluyendo la motivación misma del acto, de manera que el hecho de no constar en el referido Decreto N° 1481 el cumplimiento de la obligación impuesta por la ley, determina un vicio formal insalvable y el incumplimiento directo de lo establecido en los artículos 11 y 41 de la [Ley N° 19.880](#) sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Pero más allá de este aspecto, lo que hay en realidad es un incumplimiento sustantivo de la Ley N° 21.338 por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues lo que impuso el legislador era **la obligación de crear una instancia de participación**

(considerará, dice textual la ley), lo que exigía su creación formal mediante la correspondiente reglamentación, lo que nunca el Ministerio hizo mediante un oficio, una circular, una resolución o un decreto.

En efecto, las instancias de participación, que ciertamente no son vinculantes para la autoridad, deben desarrollarse bajo determinadas regulaciones, tal como ocurre con las formas de participación ciudadana establecidas en la Ley N° 20.500, que sin ir más lejos, cuentan con una detallada regulación reglamentaria al interior del propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la [Resolución Exenta N° 300](#), de 9 de febrero de 2015. En este sentido, fue el propio Ministro Señor Hernán Larraín Fernández quien durante el proceso de formación de la ley le explicó al Senado que **en la instancia de participación “el Ministerio tendrá que hacerse responsable de las decisiones y dar cuenta de las opiniones entregadas por las asociaciones”**¹, lo que evidentemente no se cumplió en los términos establecidos por la ley.

Incluso, a falta de una reglamentación específica sobre la instancia de participación establecida en la Ley 21.338, se pudo haber recurrido a la aplicación supletoria o genérica de los artículos 23 y siguientes de la ya referida Resolución N° 300, del año 2015 que reglamenta la participación ciudadana de la Ley N° 20.500, donde se considera un modalidad de participación que es análoga a la instancia de participación que se contempló en la Ley N° 21.338.

Esta regulación reglamentaria define a las consultas ciudadanas como **“aquel proceso por medio del cual se comunica e incorpora a la ciudadanía (o asociaciones de funcionarios, si fuere el caso) en la consulta, opinión, aporte u observación de las distintas etapas de diseño, evaluación y ejecución de las políticas públicas, permitiendo que ésta actúe como contraparte”**. Esta modalidad de participación considera en su artículo 28, tal como el Ministro Señor Larraín se los planteó a los senadores, **la respuesta pública de la**

¹ Pág 36. Historia de la Ley 21.338. Biblioteca del Congreso Nacional.

autoridad, como tercera etapa y final del proceso de participación, que se inicia con la presentación de la **Minuta de Posición** y, continúa con la etapa intermedia de **consulta y deliberación**.

Entonces, lo cierto es que la participación requiere de modalidades y metodologías que en este caso sencillamente no se cumplieron. La consecuencia de esta absoluta falta de instancias formales de participación establecida en la Ley N°21.338 convierte entonces al Decreto N°1481 de 14 de julio de 2021 en un acto ilegal por no haber creado previamente dicha instancia, pues no se puede entender cumplido el requisito que el legislador le impuso a la Administración, si no existe ningún oficio, circular, resolución ni un decreto sobre el particular.

2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos NO ha cumplido con la obligación de garantizar la objetividad de la evaluación.

La segunda obligación que la Ley N° 21.338 le impuso al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en relación a la regulación reglamentaria, fue que **“Las condiciones y el procedimiento señalados deberán garantizar la objetividad de la evaluación”**.

Pues bien, esta obligación de objetividad del sistema de evaluación tampoco se cumple en este caso, pues como veremos enseguida, el sistema de evaluación contenido en el Decreto N°1481 de 14 de julio de 2021, adolece de la más absoluta falta de objetividad, partiendo por el procedimiento.

a) El procedimiento de evaluación adolece de graves defectos, inconsistencias y contradicciones entre las normas reglamentarias -Decreto N°1481 y Resolución N°2039- y el DFL N° 2 que fija la planta del Nuevo Servicio

En efecto, el punto de inicio del procedimiento supone que el funcionario debe manifestar su voluntad de ser traspasado a un cargo homologable, para lo cual es necesario, como primera cuestión, que exista un cargo de esas características, para cuyo efecto se considerarán los perfiles de cargo definidos para el Nuevo Servicio.

El caso es que, al día 14 de julio de 2021, en que se dictó el Decreto N°1481 e incluso al día 20 de Julio, fecha de la Resolución N°2039, **sólo se había dictado el [D.F.L. N° 1 de 29 de enero de 2021](#)**, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que en el ejercicio de las facultades delegadas por la Ley N° 21.302, que **fijó únicamente la planta de directivos** del Nuevo Servicio -hasta el nivel de Jefes de Departamento-, y enseguida, como disposición transitoria, y para el período de implementación del Nuevo Servicio, **se creó una dotación máxima de 80 cupos, sin especificar requisitos, perfiles, plantas ni grados.**

Este D.F.L. N° 1 creó una estructura mínima de funcionamiento del Nuevo Servicio, para el período de implementación, donde no pareciera estar considerada la opción de traspaso de funcionarios -o al menos no lo señala de manera expresa-, pues ello, aparentemente, formaría parte de una segunda etapa, donde por medio de un segundo [D.F.L. N° 2](#) que recién se dictó el 11 de agosto de 2021, con posterioridad a la regulación reglamentaria que estamos impugnando, se dispone el traspaso desde el SENAME al Nuevo Servicio de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Nuevo Servicio, y sus perfiles, como lo indica el numeral 2° del artículo primero transitorio de la Ley N° 21.302.

En efecto, esta norma señala que en “el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso.”

Pues bien, el DFL N° 2, del mismo Ministerio, que “fija planta de personal de los estamentos que indica del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y regula otras materias a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.302”, establece la planta completa del nuevo Servicio, fijando los requisitos para el

ingreso y promoción a las plantas y cargos y disponiendo el traspaso sin solución de continuidad de los funcionarios desde el SENAME al nuevo Servicio, en la medida que cumplan con el proceso de evaluación y existan los cargos homologables. **Sin embargo, desoyendo el mandato legal de la Ley N° 21.302, no se han definido los perfiles de los cargos**, reenviando a una **futura resolución** del Director del Nuevo Servicio esta regulación, con lo cual la regulación reglamentaria contenida en el Decreto N° 1481 y la Resolución N° 2039 habría quedado derogada tácitamente a este respecto, pues la Resolución considera que la definición de perfiles de cargo junto a la definición de los homologables estaría ya realizada a partir de un simple oficio ordinario N° 003, de 7 de abril de 2021 de la Directora Implementadora del Nuevo Servicio, y como vemos ahora, con posterioridad, este D.F.L. N° 2 señala que tal definición de perfiles de cargo deberá hacerla el Director del Nuevo Servicio.

Evidentemente esto constituye una contradicción, que jurídicamente sólo se puede salvar aplicando la lógica kelseniana, en que una regulación posterior deroga una anterior, y que la Ley siempre se impone al Reglamento, de manera que debiéramos razonablemente estar a lo que señala el D.F.L. N° 2, de manera que **lo único cierto, es que al día de hoy no están definidos los perfiles de los cargos, ni puede entonces saberse cuáles son homologables** entre el SENAME y el Nuevo Servicio, de manera que el punto de partida del procedimiento, que debiera ser objetivo, sencillamente no existe.

Desde otro punto de vista, estamos ante una **vulneración flagrante de la Ley N°21.302**, ya que no respetó la reserva de ley y la competencia de la delegación legislativa fijada por el Congreso Nacional, ya que era el D.F.L. el que debía establecer los perfiles de los cargos, lo que afecta la validez de la norma derivada y la objetividad exigida al procedimiento administrativo de evaluación y traspaso de los funcionarios del SENAME.

Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de manifestar en este punto, que es muy extraño que recién el pasado 11 de agosto de

2021 se haya publicado en el Diario Oficial este DFL N° 2 de 2021, texto que aparece promulgado sin embargo el 31 de mayo pasado, después de la emisión del Decretos N°1481 y la Resolución N°2039, ya que estos últimos regulan el procedimiento y evaluación para acceder a cargos públicos que no se encontraban creados aún, y cuyos perfiles no han sido elaborados en conformidad a la ley.

Esto último determina probablemente la inconsistencia que se produce entre la norma legal y la reglamentaria, ya que esta última (artículo 2° del Decreto N° 1481) al definir los cargos homologables parte de un supuesto distinto del establecido en el artículo 3° del D.F.L. N° 2, en cuanto a la atribución, definición y calificación para efectos del traspaso de los funcionarios del SENAME.

Así las cosas, no existe objetividad alguna en el diseño de un procedimiento que parte de premisas imposibles y que dependen de una potestad delegada que no se ha ejercido.

b) Falta de objetividad en los parámetros y escalas de notas del procedimiento de Evaluación.

Enseguida, no existe tampoco **objetividad en la evaluación** que se plantea en el reglamento en base a determinados factores que, como veremos enseguida, consideran dos y hasta tres veces un mismo elemento negativo, o con escalas establecidas de manera arbitraria, o notas que no sólo parten más abajo de la mínima, sino que llegan al absurdo de contener notas con puntuación negativa o bajo cero, y otras escalas que se inician en el 4, que no es tampoco la nota de aprobación, pues al efecto se considera el 5.

En efecto, y partiendo por el absurdo máximo, en el “análisis de trayectoria”, que es una de las etapas que considera la evaluación, y donde a su vez encontramos el factor “sanciones por medidas disciplinarias en los últimos tres años”, se plantea una gradación de las sanciones, donde se obtiene la nota máxima de 7 puntos en ausencia de sanciones, pero se comienza una escala descendente e inmediatamente negativa, donde tener una censura equivale a nota -1. Nótese que se baja desde el 7 al -1 sin que existan notas intermedias

en la escala positiva. Enseguida, si se registra una sanción de multa de hasta el 10%, la nota es -2; si la multa es hasta un 15%, la nota es -3; si la multa es hasta un 20%, la nota es -4, y luego vienen las suspensiones de 1, 2 y 3 meses, y ahí las notas son de -5, -6 y -7, respectivamente; factor que equivale, debidamente ponderado, al 25% de la nota total de la etapa “análisis de trayectoria”.

Ahora bien, otro factor que se considera para la misma etapa de “análisis de trayectoria” es el “promedio de los últimos tres años de calificaciones”, con lo cual se estaría considerando dos veces el mismo factor con diferente nombre. En efecto, como se sabe, las medidas disciplinarias, en su respectiva oportunidad, importan **anotaciones de demérito** en la hoja de vida funcionaria, que van desde 2 puntos, en el caso de censura, hasta 6 puntos, en el caso de suspensión de 3 meses, y que inciden en los factores de **calificaciones anuales**, como lo señalan los artículos 122 y siguientes del [Estatuto Administrativo](#).

Pues bien, en la misma etapa de “análisis de trayectoria”, “**las anotaciones de mérito y demérito de los últimos tres años**”, son considerados como un factor aparte, las que ya están consideradas, como se señaló, dentro de las medidas disciplinarias y las calificaciones anuales. Así, se estaría considerando tres veces un mismo factor negativo, con las notas bajo cero que importan en su ponderación como medidas disciplinarias, y además con la distorsión mayor al considerar las calificaciones en promedio de los últimos tres años, mientras que las medidas disciplinarias y anotaciones de demérito se consideran en tanto tales.

Por otro lado, la ponderación de anotaciones de mérito, cuya nota de aprobación 5.0 se alcanza con nada menos que 5 anotaciones en los últimos tres años, es un completo despropósito y demuestra la irracionalidad y poca objetividad del procedimiento de evaluación de los funcionarios del SENAME, ya que la autoridad sabe de sobra que ese tipo de anotaciones son particularmente escasas en la Administración Pública.

Y para cerrar este cuadro digno de un teatro del absurdo y que evidencia la más absoluta falta de objetividad en los factores de la evaluación de trayectoria, está el factor “antigüedad” que pondera un 25% del total de la etapa, y que permite la calificación máxima en la medida que se tengan 25 años o más de servicio, en una escala que parte en el 4, para quien tenga cero años en el servicio. Criterio que contrasta con el de anotaciones de mérito, que con cero anotaciones, se califica con nota 1, que no podemos decir que es la mínima, pues como también ya vimos la mínima es -7.

Un antecedente importante es que la nota de aprobación de la evaluación y que permitiría hipotéticamente a un funcionario ser traspasado al Nuevo Servicio es el 5, calificación que en el factor antigüedad sólo alcanzan y por aproximación quienes tengan 8 años de servicio (4.96), de manera que todos quienes tengan menos antigüedad, parten reprobando en este factor.

Así entonces, las escalas de notas de los diferentes factores de la etapa de “evaluación de trayectoria” hablan por sí solas y dan cuenta de una total y absoluta falta de objetividad, pues hay escalas, como la antigüedad que van de 4 a 7; las anotaciones de mérito van de 0 a 7; y las de demérito y de medidas disciplinarias van desde -7 a 0 ó 7, sin que entre el 0 y el 7 exista nota alguna.

¿Puede alguien sostener razonablemente que hay una mínima objetividad en una evaluación con parámetros de estas características?

III.- OTRAS ILEGALIDADES DE LA REGULACIÓN REGLAMENTARIA: Falta de control de legalidad por parte de la Contraloría General de la República y falta de publicación del Decreto N°1481 y de la Resolución N°2039.

Sin perjuicio de lo anterior, los Decretos N° 1481 de 2021 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Resolución N° 2039 de 2021 del SENAME también contemplan vicios procedimentales relevantes, que S.S.I. también debería tener presente al pronunciarse sobre la ilegalidad y arbitrariedad de los actos recurridos por esta acción constitucional.

En primer lugar, tanto el Decreto N° 1481 de 2021 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como la Resolución N° 2039 de 2021 del SENAME son actos administrativos reglamentarios que están afectos al trámite de toma de razón, de manera que haberlos pronunciado como exentos no sólo es un error, sino que significa la evasión del control de legalidad, como se verá a continuación, de manera que el haberlos dictado como exentos vulnera el ordenamiento jurídico.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la [Resolución N° 6 de la Contraloría General de la República, de 29 de marzo de 2019](#), que FIJA NORMAS SOBRE EXENCIÓN DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZÓN, DE LAS MATERIAS DE PERSONAL QUE SE INDICAN, están afectos al trámite de toma de razón:

1. Los decretos supremos sobre materias de personal, firmados por el Presidente de la República, y

2. Los actos de carácter reglamentario suscritos por los jefes superiores de servicio, en las materias afectas a dicho examen preventivo de legalidad.

En relación con el Decreto N° 1481, de 14 de julio de 2021, si bien aparece expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", porque así lo dispuso la Ley N° 21.338, se debe tener presente la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyos fallos reiteradamente, y en un mismo y único sentido, han señalado que **los Reglamentos -Decretos Supremos- como el contenido en el Decreto N° 1481 de 14 de julio de 2021, deben necesariamente ser firmados por el Presidente de la República**, aún cuando la ley disponga algo diferente, por aplicación del principio de Supremacía Constitucional, atendido lo dispuesto en el artículo 35 de la [Carta Fundamental](#).

Debemos reiterar que la Ley N° 21.338, no obstante que se refiere a materias propias de Ley Orgánica Constitucional, pues regula materias a las que se refiere el artículo 38 de la Constitución Política de la República, no fue calificada como tal en ningún trámite

constitucional, lo que impidió el control preventivo obligatorio del Tribunal Constitucional. Ello impidió detectar esta anomalía constitucional dispuesta en la ley, la que seguramente habría sido advertida por aquél, impidiendo la exención a la toma de razón antes apuntada.

Así, por lo demás, lo entendió y afirmó el propio Ministro Señor Hernán Larraín, quien durante la discusión de la Ley N° 21.338 dijo en el Congreso **"no hay decreto exento como se señala, si bien había una resolución exenta en el texto original del proyecto que la Directora del Servicio Nacional de Menores, en el texto de la indicación presentada. Hoy se remite a un decreto supremo, "Por orden del Presidente de la República", el que establece las obligaciones por lo que desde el punto del derecho administrativo no tiene objeción."**².

Ahora bien, donde no hay el más mínimo espacio para haber evitado el control de legalidad de la Contraloría General de la República, es en cuanto a la Resolución N° 2039, de 20 de julio de 2021, de la Directora (s) del SENAME, que es un acto que claramente está afecto a toma de razón, ya que es un acto de carácter reglamentario suscrito por la jefa superior de ese servicio, hipótesis que precisamente considera la [Resolución N° 6 de la Contraloría General de la República](#), de 29 de marzo de 2019, como ya se indicó (artículo 9°, numeral 2°).

Ahonda a la conclusión anterior, el hecho de que cuando el legislador ha querido eximir a los actos reglamentarios del trámite de la toma de razón, expresamente lo ha dispuesto de aquella forma: ello ocurre con los valores de derechos básico de matrícula y aranceles regulados, las que se establecen mediante resoluciones exentas del Ministerio de Educación y visadas por el Ministerio de Hacienda (Artículo 88). Lo mismo ocurre en materia eléctrica, respecto del cual la Ley General de Servicios Eléctricos, que prescribe que el informe

² Pág. 39. Historia de la Ley N° 21.338. Biblioteca del Congreso Nacional.

técnico definitivo con la calificación de las líneas y subestaciones de transmisión debe ser aprobado, por parte de la Comisión Nacional de Energía, mediante una resolución exenta (Artículo 101°).

Hasta el momento es poco lo que hemos señalado sobre dicho acto, porque en lo sustantivo básicamente replica los mismos contenidos del Decreto N° 1481, y por lo tanto, por economía procesal, damos por reproducido, en los aspectos de incumplimiento de la ley, todo lo que ya hemos expuesto en relación al Decreto N° 1481, adicionando ahora este otro aspecto formal, conforme al cual dicho acto debió, sin duda alguna, ser remitido previamente a la Contraloría General de la República para efectos de su control preventivo de legalidad. De manera que el no haberlo hecho así significa que ese acto no puede generar ninguna consecuencia jurídica, sobre todo porque en base a esa ilegalidad se está amenazando el derecho de los funcionarios a la propiedad en sus cargos y a la Igualdad ante la Ley, lo que habilita a S.S.I. a adoptar las más urgentes medidas en resguardo de los derechos constitucionales amenazados.

Por otro lado, tanto el Decreto N° 1481 de 2021 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como la Resolución N° 2039 de 2021 del SENAME; ambos como actos administrativos que contienen normas de general aplicación, debieron ser publicados en el Diario Oficial, según lo prescrito en el artículo 48 letra a) de la [Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos](#). En efecto, la referida disposición señala que “deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos: a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general”.

Pues bien, en este caso, los referidos actos administrativos reglamentarios no fueron publicados en el Diario Oficial, ni en ningún otro medio oficial, limitándose la autoridad sólo a su notificación a los afectados directamente por correo electrónico y mensajería de Whatsapp, como ya se indicó, infringiendo con ello lo dispuesto en esta norma legal, lo que constituye un nuevo vicio de ilegalidad formal en esta materia que debe llevar necesariamente a la declaración de

ilegalidad del Decreto N° 1481 de 14 de julio de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como la Resolución N° 2039 de 20 de julio de 2021, del SENAME.

IV.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LAS RESOLUCIONES EXENTAS IMPUGNADAS.

Las arbitrarias e ilegales actuaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del SENAME a través de los actos reglamentarios ya indicados vulneran claramente los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y propiedad sobre toda clase de bienes de los funcionarios a quienes representamos, contenidos en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 24, ambos de la Constitución Política de la República.

En cuanto al primero de los derechos constitucionales mencionados, el actuar arbitrario e ilegal de las recurridas, carece de la justificación o razonabilidad necesaria para privar a nuestros representados del mismo trato que han tenido otros funcionarios públicos, viéndose vulnerada la garantía establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

En efecto, el establecimiento de exigencias o requisitos adicionales no contemplados en el ordenamiento jurídico para otros funcionarios públicos, la introducción de criterios arbitrarios y no objetivos de evaluación y las irregularidades formales cometidas por la autoridad en la regulación generan una discriminación evidente en contra de nuestros representados, lo que implica una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley ya referido.

Lo anterior ha sido recogido por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 25.530-2021), en términos similares, pero para el sector privado, como ya se indicó, tratándose de la adopción de una política pública que no consideraba ni protegía suficientemente a los trabajadores, lo que constituía -y así lo dice expresamente el Máximo Tribunal- una vulneración del derecho constitucional a la igualdad ante la ley.

De la misma forma, los reglamentos recurridos estarían amenazando gravemente la estabilidad en los cargos públicos y carrera funcionaria de nuestros asociados, lo que vulnera el derecho

constitucional establecido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. En este sentido, como lo ha señalado también la jurisprudencia, la inamovilidad en el cargo de un funcionario público también goza de protección constitucional, sobre todo cuando ello se ve afectado por un acto ilegal o arbitrario (Corte Suprema, Rol N°26588-2018).

Lo anterior hace necesario que esta Magistratura adopte las medidas necesarias para detener dichas vulneraciones y restablecer el imperio del Derecho, en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

V.- LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN EN ESTOS AUTOS SOBRE RECURSO DE PROTECCIÓN: LA AUSENCIA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESPECIAL EN LA LEY N°21.338.

Aun cuando parezca de perogrullo, la presente controversia puede y debe ser conocida por esta vía especial de amparo urgente de derechos fundamentales, ya que estamos ante actos administrativos -decreto y resolución- con efectos generales que producen, a su vez, una vulneración grave, ilegal y arbitraria, a nuestros derechos fundamentales y de los funcionarios a quienes representamos.

Sobre el particular, ha sido la Excma. Corte Suprema, quien lo ha señalado así de claro:

“(…) Siendo esencial para el normal funcionamiento de un estado de derecho, el control de la legalidad de la actividad de la Administración por los tribunales de justicia, control que necesariamente debe abarcar el de los actos de naturaleza reglamentaria, que la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos considera como actos administrativos (artículo 48 letra a); y frente a la inexistencia de un procedimiento contencioso administrativo general que la contemple, esta necesariamente puede y debe hacerse a través del recurso de protección.

Para lo anterior habrá de tenerse presente que a diferencia de la acción denominada doctrinariamente “por exceso de poder”, que no requiere de un derecho subjetivo violado bastando para interponerla un interés legítimo; tratándose del control del reglamento por la vía del recurso de protección, deberá invocarse necesariamente por el recurrente

la vulneración de alguna garantía contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política, y deberá interponerse dentro del plazo de 30 días desde su publicación, la que es obligatoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos; teniendo la sentencia que lo anule, efectos generales o erga omnes (SCS, Rol N°6363-2015, 11 agosto de 2015, considerando 5° y 6°; Rol N°97-2018, de 20 de junio de 2018, considerando 7°)”.

A mayor abundamiento, siguiendo el mismo planteamiento expresado recientemente, por la vía de Recursos de Protección se han conocido controversias en torno a reglamentos dictados por el ministerio respectivo, referidos a la actividad sectorial tanto para los privados como para el sector público (SCS, Rol N°19.309-2016, 7 de junio de 2016, Rol 25.530-2021, de 9 de agosto de 2021), de manera que tampoco sería la calidad de los funcionarios un obstáculo para que S.S.I. conozca de la presente controversia.

Con todo, este principio amplio de impugnabilidad de los actos administrativos reglamentarios y de contenido general no solamente se circunscribe, desde luego, a los reglamentos dictados por el Presidente de la República, sino que también se extendería respecto de autoridades con facultades normativas, como lo sería el Alcalde respecto de los Decretos Alcaldicios que él dicta, y -por ejemplo- fijan las plantas municipales y los vicios de legalidad que pudieran adolecer y que afectaren derechos fundamentales de sus funcionarios (SCS, 15.613-2020, de 7 de noviembre de 2020, considerando 1°, 5° y 8°).

Así las cosas, no existen dudas en nuestra jurisprudencia de la absoluta procedencia del Recurso de Protección como vía procesal para impugnar actos administrativos reglamentarios, como los aludidos en este escrito, en aquellos casos, como en la especie, se vulneren derechos fundamentales de personas determinadas, más aún funcionarios públicos.

POR TANTO, en virtud de lo establecido en los artículos 19 N°2, y N°24; y 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección,

SOLICITAMOS a SS.I, tener por interpuesta el presente Recurso de Protección a favor de los funcionarios públicos adscritos a la asociación que representamos, admitirlo a tramitación en contra del Ministro de Justicia y Derechos Humanos Señor Hernán Larraín Fernández y en contra de la Directora (S) del Servicio Nacional de Menores Señora Fabiana Castro Brahm, por haber dictado, de manera ilegal y arbitraria, el primero su **Decreto Exento N° 1481, de 14 de julio de 2021**, y la segunda la **Resolución Exenta N° 2039, de 20 de julio de 2021**, referidos a la reglamentación del proceso de evaluación de funcionarios para efectos de su eventual traspaso desde el SERVICIO NACIONAL DE MENORES, al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; actos cuyas arbitrariedades e ilegalidades importan una afectación concreta de los derechos constitucionales a la Igualdad ante la Ley y amenazan el Derecho a la Propiedad de los cargos que actualmente sirven los funcionarios públicos del SENAME, por lo que PEDIMOS, en definitiva, que los referidos actos sean dejados sin efecto, con costas del recurso.

PRIMER OTROSÍ.- Los antecedentes expuestos en lo principal; esto es: **1)** haber dictado el Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos un Decreto Exento -N° 1481, de 14 de julio de 2021- a sabiendas que debía ser un Decreto Supremo sometido a Toma de Razón de la Contraloría General de la República, según sus propias afirmaciones realizadas ante el Senado durante la tramitación legislativa³, eludiendo de esta manera el control preventivo de juridicidad de la Contraloría General de la República; **2)** no haberse publicado en el Diario Oficial, ni el Decreto Exento N°1481 ni la Resolución N° 2039, no obstante exigirlo imperativamente el artículo 48 letra a) de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; **3)** haber dictado la Directora (S) del

³ *“Enseguida las normas con las que se hace este proceso, como se ha dicho los fijó el Ministerio con la participación previa de las asociaciones; no hay decreto exento como se señala, si bien había una resolución exenta en el texto original del proyecto que la Directora del Servicio Nacional de Menores, en el texto de la indicación presentada. Hoy se remite a un decreto supremo, “Por orden del Presidente de la República”, el que establece las obligaciones por lo que desde el punto del derecho administrativo no tiene objeción.”* (Hernán Larraín. Pág. 39. Historia de la Ley N° 21.338. Biblioteca del Congreso Nacional).

Servicio Nacional de Menores Señora Fabiana Castro Brahm la Resolución N° 2039 de 20 de julio de 2021 como exenta, en circunstancias que hay norma expresa -Resolución N° 6 de la Contraloría General de la República- conforme a la cual dicho acto debía ser sometido al control previo de legalidad; **4)** Haber incumplido el Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos con la obligación establecida en la Ley N° 21.338 en cuanto a crear una instancia de participación de las asociaciones de funcionarios previa a la dictación de la Reglamentación del sistema de Evaluación, y; **5)** contener la ilegal reglamentación disposiciones de fondo que son a todas luces arbitrarias, pues no responden a ninguna razón lógica, según es posible advertir de la sola lectura de las absurdas escalas de notas y de las circunstancias de considerar hasta tres veces un mismo factor negativo.

Todos estos antecedentes, que han sido expuestos latamente en lo principal del presente libelo, y **están suficientemente acreditados con los documentos que acompañamos** en el segundo otrosí, **constituyen presunciones de la mayor gravedad (“fomus bonis iuris”)** y que **justifican la excepcional y urgente necesidad cautela jurisdiccional**, la que sólo es posible de otorgar mediante una Orden de No innovar, pues de otra manera, todo este ilegal y arbitrario proceso será desarrollado, generando una serie de consecuencias jurídicas irreversibles y con afectación sensible a los derechos fundamentales de nuestros representados (“periculum in mora”), que tornarían cada vez más difícil la solución al ya complejo panorama expuesto.

SOLICITAMOS a SS.I. decretar una Orden de No innovar que suspenda los efectos tanto del Decreto N° 1481 de 14 de Julio de 2021, como de la Resolución N° 2039, de 20 de julio de 2021, mientras se conoce y resuelve el presente Recurso de Protección.

SEGUNDO OTROSÍ.- Acompañamos los siguientes documentos:

1. **CERTIFICADO N° 1308/2021/908**, de fecha 9 de agosto de 2021, en el que consta la vigencia de la AFUSE y la composición de su actual Directiva, su Presidenta y el Secretario que representa a la Asociación.

2. **NÓMINA** de los funcionarios debidamente individualizados adscritos a la AFUSE y a favor de quienes se ejerce el presente arbitrio.
3. **DECRETO EXENTO N° 1481** de 14 de Julio de 2021, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos SOBRE CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.338 EN CONCORDANCIA CON LA LEY N° 21.302 y comunicado a los funcionarios y esta Asociación el día 22 de julio del presente.
4. **RESOLUCIÓN EXENTA N° 2039**, de 20 de julio de 2021, de la Directora (S) del SENAME, QUE DISPONE PROCESO ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DEL SENAME INTERESADOS EN CARGOS DEL NUEVO SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y comunicado a los funcionarios y Asociación el día 21 de julio del presente.
5. **IMPRESIÓN DEL MENSAJE DE CORREO ELECTRÓNICO** con el Asunto: *“Comunicado Interno - Informa Resolución que establece Proceso de Evaluación para Funcionarios/as en traspaso a nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”* **Remitido el 21 de julio de 2021** desde la casilla departamentopersonas@sename.cl del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas a todos los funcionarios del SENAME, a través de “Lista de Distribución SENAME” todos@sename.cl; mensaje de correo electrónico que *“comunica que ha sido tramitada la Resolución Exenta N°2039, que establece el Proceso de Evaluación de Funcionarios y Funcionarias de Sename que se encuentran actualmente participando en el traspaso al nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Esta resolución se origina en el Decreto Exento 1.481 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece las Condiciones y Procedimiento de Evaluación para el traspaso”, adjuntando la Resolución Exenta N° 2039 y el Decreto Exento N° 1481.*
6. **HISTORIA DE LA LEY N° 21.338.** Biblioteca del Congreso Nacional.

7. **RESOLUCIÓN EXENTA N° 300**, de 9 de febrero de 2015, del Ministerio de Justicia, que APRUEBA NORMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SUS SERVICIOS DEPENDIENTES Y/O RELACIONADOS, QUE ESTABLECE MODALIDADES FORMALES Y ESPECÍFICAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA.
8. **RESOLUCIÓN EXENTA N° 520**, de 27 de abril de 2018, **suscrita por el Ministro Hernán Larraín**, que **MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 300**, DE 9 DE FEBRERO DE 2015, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, EN LA PARTE QUE SE INDICA.

SÍRVASE SS.I. tener por acompañados los documentos y disponer que se agreguen a sus antecedentes.

TERCER OTROSÍ.- Patrocinan la presente acción los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **JUAN CARLOS FERRADA BÓRQUEZ** y don **ÁLVARO PAVEZ JORQUERA**, a quienes además conferimos poder para que puedan actuar de manera conjunta o separada, indistintamente; ambos profesionales están domiciliados en Viña del Mar, calle Medio Oriente 1050, oficina 301, con casillas de correo electrónico juancarlos.ferrada@fyas.cl y alvaro.pavez@fyas.cl y domiciliados, para estos efectos, en nuestra dirección, quienes suscriben en señal de aceptación con sus firmas electrónicas avanzadas.

SÍRVASE SS.I. tener presente el patrocinio y poder otorgados.